



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2015**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE MOCHITLÁN,**  
**ESTADO DE GUERRERO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Instructor del presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, formado con el escrito registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 015661. Conste.

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

Visto el escrito del Presidente y el Síndico Procurador del Municipio de Mochitlán, Guerrero, por el que promueven controversia constitucional contra diversos integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que conocieron de manera indebida del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-992/2013, y a efecto de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda de esta controversia constitucional, se acuerda lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>1</sup>, y 11, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

<sup>1</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;...

<sup>2</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario...

Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por presentado únicamente al Síndico promovente, en representación del Municipio de Mochitlán, Guerrero,** atento a lo previsto en el artículo 77, fracción II<sup>3</sup>, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, sin que sea necesaria la intervención del Presidente Municipal en este asunto.

Establecido lo anterior, se previene al actor para que, en el plazo de cinco días hábiles, aclare su escrito de demanda precisando, **bajo protesta de decir verdad, la fecha en que fue notificada al Municipio la sentencia** dictada en el expediente **SUP-JDC-992/2013**, así como los actos de ejecución que, relacionados con ésta, combate.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, de la citada Ley Reglamentaria, este último, con base en el cual se apercibe al actor que, de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda respecto a la admisión o desechamiento del presente medio de control constitucional.

Atento a lo indicado, **y en virtud de que el accionante no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le requiere para que, al desahogar la prevención referida, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**

<sup>3</sup> Artículo 77. Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

...  
II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento; ...

<sup>4</sup> Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia y 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada Ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 35<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, en el plazo de cinco días hábiles, remita a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que a continuación se precisan:

1. Sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-992/2013, así como el oficio y la constancia y/o razón actuarial en donde conste la fecha en la que se notificó dicha sentencia al Municipio de Mochitlán, Guerrero;

<sup>5</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>6</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

2. Sentencia dictada en el primer incidente de inejecución derivado del juicio previamente indicado, así como el oficio y la constancia y/o razón actuarial en donde conste la fecha en la que se notificó dicha determinación al actor;

3. Resolución dictada en el segundo incidente de inejecución de sentencia derivado del expediente referido, así como el oficio y la constancia y/o razón actuarial en donde conste la fecha en la que se notificó el fallo respectivo al accionante;

4. Auto de diecinueve de agosto de dos mil catorce, por el que se admitió a trámite el tercer incidente de inejecución de sentencia, derivado del expediente en cita, así como el oficio y la constancia y/o razón actuarial en donde conste cuándo se notificó al actor del presente medio de control constitucional, y

5. Informe el estado procesal que guarda el referido juicio.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a las autoridades requeridas.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.